

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 10-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00369	Ejecutivo Singular	RODOLFO GOMEZ CERQUERA	FERNANDO BUENDIA CORDOBA	Auto termina proceso por Pago ejecutivo de costas incidente desembargo, ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo.	09/06/2022		
41001 4003001 2018 00469	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PABLO ANCIZAR DELGADO ORTIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ordena levantamiento de medidas cautelares y archivo.	09/06/2022		
41001 4003001 2020 00202	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OMAR JOSE CHAPARRO ARTUNDUAGA	Auto 468 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del crédito y condena en costas.	09/06/2022		
41001 4003001 2021 00564	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	HENRY GUTIERREZ CUBILLOS	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del crédito y condena en costas.	09/06/2022		
41001 4003001 2022 00055	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ESCOBAR MARQUIN	Auto termina proceso por Pago cuotas en mora dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del demandante, ordena levantamiento de medidas cautelares , sin costas, acepta renuncia término de ejecutoria y archivo.	09/06/2022		
41001 4003001 2022 00099	Deslinde y Amojonamiento	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS	Auto admite demanda ordena correr traslado, la notificación personal a los demandados, la inscripción de la demanda y se reconoce personería al apoderado actor	09/06/2022		
41001 4003001 2022 00156	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION	09/06/2022		
41001 4003001 2022 00159	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DAGOBERTO GARCIA ROMERO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION	09/06/2022		
41001 4003001 2022 00168	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ANDRADE PRADA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes cautelados o por cautelar, liquidación del crédito, condena en costas.	09/06/2022		
41001 4003001 2022 00194	Verbal	JENNIFER VIVINA HERNANDEZ RIVERA Y OTRA	ADELA SIERRA PADILLA	Auto inadmite demanda Concede 5 dias para que subsane	09/06/2022		
41001 4003001 2022 00388	Ejecutivo Singular	SOLTEC VM S.A.S.	SOFORSTA LTDA.	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda y reconoce personeria apoderada actora.	09/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2013 00279	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA	WILSON EDUARDO LEON PINZON	Auto resuelve Solicitud no accede a la solicitud presentada por la apoderada actora y la requiere nuevamente para que presente la liquidación, con base en los motivos expuestos en la providencia.	09/06/2022		
41001 4003010 2018 00757	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTROS	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el juzgado Quinto Civil del Circuito en providencia del 19 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la providencia recurrida en la que se decretó la terminación por deistimiento tácito. en firme archive el proceso.	09/06/2022		
41001 4003010 2019 00069	Ordinario	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 13 de octubre de 2022 a las 9 a.m.	09/06/2022		
41001 4022001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES TANTO EN EL PROCESO PRINCIPAL COMO EN EL ACUMULADO Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO O	09/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO COSTAS INCIDENTE DESEMBARGO
DEMANDANTE : RODOLFO GOMEZ CERQUERA
DEMANDADO :YANETH PERDOMO DIAZ
RADICACION :41001400300120170036900

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el apoderado del incidentante **Dr. ORLANDO VALENZUELA VIDAL** solicita la terminación del proceso de **ejecución de las costas** por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo del proceso ejecutivo de costas., petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso **ejecutivo por cobro de costas** por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : PABLO ANCIZAR DELGADO ORTIZ
RADICACION : 41001400300120180046900

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 10 de Marzo de 2022, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al Respecto el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P dice: *“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá al cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará el cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial del 7 de junio de 2022, por lo que el Despacho, considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
**DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO :OMAR JOSE ARTUNDUAGA CHAPARRO
RADICACIÓN :41001400300120200020200

Mediante auto fechado el 10 de agosto de dos mil veinte (2020) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OMAR JOSE ARTUNDUAGA CHAPARRO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **OMAR JOSE ARTUNDUAGA CHAPARRO** se notificó por aviso el 2 de noviembre de 2021, en los términos del art. 292 del C.G.P., dejando vencer en silencio los términos del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 20 de enero de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-87033 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P., que establece:

“(...) Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantado, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Como puede apreciarse en el presente asunto se reúnen a cabalidad las exigencias de la norma traída a colación, pues el demandado se encuentra debidamente notificado no se opuso a la demanda, pues no propuso



excepciones de ninguna índole y el inmueble en garantía se encuentra embargado.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OMAR JOSE ARTUNDUAGA CHAPARRO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :HENRY GUTIERREZ CUBILLOS
RADICACIÓN :41001400300120210056400

Mediante auto fechado el 6 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HENRY GUTIERREZ CUBILLOS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **HENRY GUTIERREZ CUBILLOS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 10 de mayo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 7 de junio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., cumplidas como se encuentran dichas exigencias, lo procedente es seguir adelante la ejecución contra el demandado, y en consecuencia se ordenará la liquidación del crédito, el remate de los bienes previo avalúo de los mismos, condenarlo en costas, para lo cual se le fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/Cte, las que serán tenidas en cuenta en la respectiva liquidación a efectuarse por secretaria.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO de BOGOTA S.A.** en contra de **HENRY GUTIERREZ CUBILLOS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CAMILO ESCOBAR MARQUIN
RADICACION :41001400300120220005500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor, Dr. ARNOLDO TAMAYO, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejando expresa constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante y que se restablece el plazo, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, la renuncia al término de notificación y ejecutoria y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. dejando expresa constancia que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante, y el restablecimiento del plazo.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES
S.A.S
DEMANDADO : JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS
RADICACIÓN : 410014003001202200099-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de referencia, mediante providencia de fecha 25 de abril del presente año, se dispuso su inadmisión por encontrarse que la misma adolecía de algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término envió escrito de subsanación con anexos, habiéndolo presentado a través del correo electrónico equivocadamente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y posteriormente éste, lo hizo llegar a este Juzgado, razón por la que se tendrá como presentado oportunamente.

Una vez cargado al expediente digital y analizado el mismo, se observa que nuevamente al escribir el nombre de la demandante en la demanda integrada, la menciona de diferentes maneras tanto en los hechos como en la parte introductoria de la misma, sin embargo, como en el escrito con el que dice subsanar la demanda, aclara que la demandante se denomina ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., cuya sigla es MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., se entenderá como bien subsanada en este sentido.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, el escrito de subsanación y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368, 400 y 401 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo II del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesta por **ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, actuando por intermedio de su Representante Legal, en contra de **JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA, MELBA GUZMAN MENDOZA**, en calidad de herederos de **NEPMUCENO MENDOZA; JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO, AMPARO SOCORRO SILVA ORTIZ, MARIA MERCEDES SILVA ORTIZ, MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ y RICARDO PEREZ MOSQUERA.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados citados en el numeral anterior por el término de 03 días (Art. 402 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda a los demandados **JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA, MELBA GUZMAN MENDOZA**, en calidad de herederos de **NEPMUCENO MENDOZA; JORGE ELIECER ALMARIO PERDOMO, AMPARO SOCORRO SILVA ORTIZ, MARIA MERCEDES SILVA ORTIZ, MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ y RICARDO PEREZ MOSQUERA** haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo II del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-47636** correspondiente al bien objeto de demanda, para lo cual se librára oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con el art. 592 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER STEVE ARIAS CHARRY**, identificado con la C.C. No. 7.705.718 y T.P. No. 296.663 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
La Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA
RADICADO: 41001400300120220015600

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 23 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 4 de mayo de 2022, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 30 de marzo del mismo año.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DAGOBERTO GARCÍA ROMERO
RADICADO: 41001400300120220015900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 23 de marzo de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 3 de mayo de 2022, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 30 de marzo del mismo año, avizorándose dentro del expediente, escrito de subsanación presentado dentro del término legal.

3. CONSIDERACIONES.

Advierte éste Despacho, que, revisado el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, se evidencia que allegó la escritura pública No. 1348 del 9 de junio de 2018, a través de la cual, Moviaval S.A., concedió poder general a Nathalia Eugenia Vargas Perez, así como también, allegó el RUNT del vehículo de placas **RVR50E** objeto de la solicitud, cumpliendo así, con dos los requisitos por los cuales se inadmitió el presente trámite.

No obstante, respecto del otro requisito por el cual se inadmitió consistente en que el contrato de crédito para la adquisición del vehículo de fecha 21 de junio de 2018, no se encontraba firmado por Créditos Orbe S.A.S., precisa esta oficina judicial que, si bien, fue allegado nuevamente el referido contrato, esta vez con una firma, y huella adicional, no se precisa ni en el contrato ni en el escrito de subsanación, a quien corresponde la misma.

Así las cosas, al no encontrarse subsanado este defecto del cual adolece la solicitud, se declarará el rechazo de la misma y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **DAGOBERTO GARCÍA ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :ALEX ANDRADE PARRA
RADICACIÓN :41001400300120220016800

Mediante auto fechado el 12 de mayo de dos mil diecinueve (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ALEX ANDRADE PARRA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ALEX ANDRADE PARRA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 20 de mayo de 2022 en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 7 de junio de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO de BOGOTA S.A.** en contra de **ALEX ANDRADE PARRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE : JENNIFER VIVIANA HERNANDEZ RIVERA Y
GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADO : ADELA SIERRA PADILLA
RADICACIÓN : 41001400300120220019400

Por conducto de apoderada judicial las señoras JENNIFER VIVIAN HERNANDEZ Y GLORIA RIVERA TRUJILLO presentaron demanda VERBAL contra la señora ADELA SIERRA PADILLA, tendiente a obtener que se declare que es simulado el contrato de compraventa celebrado por la demandada mediante escritura pública No. 1722 del 09-08-2018 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-151682 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para determinar la competencia por razones de cuantía, debe allegarse el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de demanda (num. 3 del art. 26 C.G.P.), expedido por autoridad competente, como quiera que tan solo se allegó un certificado de la Dirección de gestión catastral
- 2.- Para que aporte el certificado de libertad y tradición N° 200-151682 actualizado y completo, toda vez que solo llego la primera hoja.
- 3.- Si con la medida cautelar solicitada se pretende omitir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, deberá prestar caución en el equivalente al 20% del valor del avalúo del bien objeto de demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos, si es del caso.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
La Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SOLTEC VM S.A.S
DEMANDADO : SOFORESTA S.A.S
RADICACION :41001400300120220025400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN representante legal de MG LEGAL S.A.S apoderada especial de la compañía demandante, solicita el retiro de la demanda de la referencia, petición a la que el despacho **ACCEDE**, por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se le reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificado con C.C. N° 24.873.782 y T.P. N° 174.724 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificado con C.C. N° 24.873.782 y T.P. N° 174.724 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : FONDO DE EMPLEADOS FONETH
EJECUTADO : WILSON EDUARDO LEON PINZON
RADICACIÓN : 4100140030012013-27900

En escrito presentado el 23 de febrero de 2022, la apoderada actora manifiesta al Despacho que atendiendo al auto de fecha 12 de junio de 2020, el despacho incurrió en un error y no había lugar a requerir para presentar nueva liquidación porque la última que había sido aprobada se realizó desde el 21/08/2018 al 15 de enero de 2020, por cuanto la que realmente fue aprobada se hizo hasta el 20/08/2018 y en consecuencia solicita se apruebe la liquidación.

Revisado nuevamente el expediente digital, se observa que efectivamente la última liquidación aprobada por el Despacho se realizó a fecha 20/08/2018 y no obstante, manifestar la memorialista que la liquidación de la que solicita aprobación la realizó desde el 21/08/2018 al 15 de enero de 2020, sin embargo, revisada la misma que se encuentra a folios 103 a 105 del cuaderno 1 (digital), la misma fue efectuada realmente desde el 21 de agosto de 2016 y no desde el año 2018 como lo afirma la apoderada actora, luego, si bien es cierto que en el auto que dispuso el requerimiento de fecha 12 de junio de 2020 se incurrió en error en cuanto a la fecha de la última liquidación aprobada, es necesario precisar, de una parte, que el mismo quedó ejecutoriado el 19 de junio de 2020 sin que hubiera sido recurrido encontrándose por lo tanto en firme, y de otra, tampoco hubiera sido posible aprobar la liquidación presentada, en razón a que no se hizo atendiendo el contenido del numeral 4 del art. 446 del C.G.P., por cuanto debió realizarse a partir del 21 de agosto de 2018 y no 2016.

Por lo expuesto ha de negarse la solicitud de la apoderada actora y se insistirá en el requerimiento para que presente la liquidación en debida forma.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la apoderada actora, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma, atendiendo los planteamientos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO :ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTRO
RADICADO :41001400300120180075700

Con comunicación remitida al correo institucional del juzgado el 6 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación de la providencia proferida por este despacho el 7 de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 19 de mayo de 2022, la cual confirmó la providencia recurrida mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **DECLARATIVO SIMULACION DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE : **ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO**
DEMANDADO : **ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA**
JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA
MARIA PAULA CASTAÑEDA CLEVES Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR
ANDRES CASTAÑEDA ROCHA
RADICACION : **41001400301020190006900**

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **13** del mes de **octubre** del año **2.022** a la hora de las **9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes y sus apoderados de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia la audiencia que se realizara de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-22-001-2014-00215-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: VICTOR ANDRES CORTES LASSO C.C. No. 1.061.714.444 (CESIONARIO, PROCESO PRINCIPAL)
DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO C.C. No. 1.075.223.813 (ENDOSATARIO EN PROCURACION DE DANIEL PEREZ LOSADA C.C. No. 12.116.852, EN EL PROCESO ACUMULADO)
Ejecutado: FRANCISCO PERDOMO ARIAS
C.C. No. 83.042.340

Allegado memorial por parte del señor DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de DANIEL PEREZ LOSADA, en el proceso acumulado de la referencia, mediante el cual solicita la distribución y pago de los dineros existentes a prorrata, tanto para el proceso principal como para el acumulado, avierte este juzgado que, a la fecha, en el proceso principal queda un saldo pendiente por pagar, por valor de **\$8.888.466,97** incluyendo las costas, la última liquidación del crédito aprobada al 30 de junio de 2017 y los pagos de títulos realizados, y en el proceso acumulado, queda un saldo pendiente por pagar, por valor de **\$4.919.453,33** incluyendo la liquidación de costas y del crédito aprobada a fecha 10 de noviembre de 2021.

De igual manera se advierte que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizoran títulos judiciales descontados al ejecutado FRANCISCO PERDOMO ARIAS los cuales, están pendientes de pago, y sobrepasan el valor adeudado por el referido ciudadano tanto en el proceso principal como acumulado.

En razón a lo anterior, respecto del proceso principal, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales que ascienden a la suma de: **\$8.486.470**, al abogado **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, apoderado judicial del Cesionario Victor Andrés Cortes Lasso, profesional del derecho que cuenta con facultades para recibir conforme lo consagrado en el poder a él conferido:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83042340	Nombre	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Número de Títulos	45
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001042424	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00
439050001042425	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00
439050001042426	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00
439050001042427	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00
439050001042428	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00
439050001042429	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00
439050001042430	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00
439050001042431	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00
439050001042432	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00
439050001042433	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00

Así mismo, se ordena el fraccionamiento del título No. 439050001042434 que esta por valor de \$1.157.020, en dos partes así: \$401.996,97 y \$755.023,03 y se ordenará el pago del título judicial resultante por valor de **\$401.996,97**, al referido profesional, Doctor **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, dentro del proceso principal, para así, pagar el total de lo adeudado hasta el momento, esto es, el valor de **\$8.888.466,97**.

Ahora bien, respecto del proceso acumulado, se ordenará el pago del título judicial resultante del fraccionamiento del título No. 439050001042434, por valor de **\$755.023,03** y de los títulos que se relacionan a continuación, los cuales, ascienden al valor de **\$3.471.060** a **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, endosatario para el cobro judicial de DANIEL PÉREZ LOSADA:



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83042340	Nombre	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Número de Títulos	45
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	-------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001042435	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$1.157.020,00
439050001042436	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$1.157.020,00
439050001042437	26601596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$1.157.020,00

También se ordena el fraccionamiento del título No. 439050001042438 que esta por valor de \$1.157.020, en dos partes así: \$693.370,3 y \$463.649,7 y se ordenará el pago del título judicial resultante por valor de **\$693.370,3** al referido ciudadano, señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, dentro del proceso acumulado, para sí pagar el total de lo adeudado hasta el momento, esto es, el valor de **\$4.919.453,33**.

Finalmente, se ordenará requerir a la parte ejecutante dentro del proceso principal y acumulado para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la liquidación actualizada de los créditos o realice la manifestación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dentro del proceso principal, el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que ascienden a la suma de: **\$8.486.470**, a favor del abogado **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS C.C. No. 1.075.244.030**, apoderado judicial del Cesionario Victor Andrés Cortes Lasso, profesional del derecho que cuenta con facultades para recibir conforme lo consagrado en el poder a él conferido:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83042340	Nombre	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Número de Títulos	45
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001042424	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00	
439050001042425	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00	
439050001042426	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00	
439050001042427	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00	
439050001042428	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$756.419,00	
439050001042429	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00	
439050001042430	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00	
439050001042431	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00	
439050001042432	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00	
439050001042433	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$940.875,00	

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del títulos judicial No. 439050001042434 Que esta por valor de \$1.157.020, en dos partes así: \$401.996,97 y \$755.023,03.

TERCERO: ORDENAR dentro del proceso principal, el pago del título judicial resultante del fraccionamiento anterior, por valor de **\$401.996,97** en favor del abogado **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS C.C. No. 1.075.244.030**.

CUARTO: ORDENAR dentro del proceso acumulado, el pago del título judicial resultante del fraccionamiento del título No. 439050001042434, por valor de **\$755.023,03** y de los títulos que se relacionan a continuación, los cuales, ascienden al valor de **\$3.471.060** a **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO C.C. No. 1.075.223.813**, endosatario para el cobro judicial de DANIEL PÉREZ LOSADA:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83042340	Nombre	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Número de Títulos	45
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001042435	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$1.157.020,00	
439050001042436	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$1.157.020,00	
439050001042437	2660 1596	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO	01/07/2021	NO APLICA	\$1.157.020,00	

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 439050001042438 que esta por valor de \$1.157.020, en dos partes así: \$693.370,3 y \$463.649,7.



SEXTO: ORDENAR dentro del proceso acumulado, el pago del título judicial resultante del fraccionamiento anterior, por valor de **\$693.370,3** en favor del señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO C.C. No. 1.075.223.813**.

SÈPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la liquidación actualizada de los créditos o realice la manifestación a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez